

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Área de Trámite Documentario
24 SEP. 2024
RECEBIDO
Firma: Hora: 14.50. P.M.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de setiembre de 2024

OFICIO N° 256-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1663, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1663

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) de dicho inciso, se podrán utilizar otros métodos; sin embargo, estos otros métodos no se encuentran regulados;

Que atendiendo al problema público se requiere incorporar otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia, que reflejen en mejor medida la realidad económica de las operaciones;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros.

Artículo 2. Definición

Se entiende por Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en los términos siguientes:

“**Artículo 32-A.** En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

e) Métodos utilizados



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

(...)

7) Otros métodos

7.1. Cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables, los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del presente artículo no resulten aplicables, se puede utilizar otros métodos, siempre que su utilización cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Los precios y montos de las contraprestaciones establecidas correspondan al valor que hubiera sido acordado con o entre partes independientes en condiciones iguales o similares de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- (ii) El otro método utilizado resulte ser el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

7.2. En la determinación del valor de mercado mediante la utilización de otros métodos conforme al numeral 7.1 precedente, rigen las siguientes reglas:

- a) Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos:
 - (i) El método de flujo de caja descontado.
 - (ii) Cualquier otro método establecido en los acápites (ii), (iii) y (iv) del literal b) del presente numeral 7.2.
- b) Para transacciones distintas a las mencionadas en el literal a) precedente, se puede utilizar, entre otros, los siguientes métodos:
 - (i) El método de flujo de caja descontado.
 - (ii) El método de múltiplos.
 - (iii) El método de valor de participación patrimonial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



- (iv) Tasación.
 - (v) Método de ganancias excedentes de múltiples períodos o Multiperiod Excess Earnings Method (MPEEM).
- c) El método de flujo de caja descontado no resulta aplicable si:
- (c.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,
 - (c.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora cuyas acciones o participaciones se enajenan no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite c.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite c.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.
- d) Para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de otros métodos, incluyendo el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, el método de valor de participación patrimonial, el método de tasación, y el MPEEM, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.
- e) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece la forma de aplicación de los métodos señalados en el presente numeral 7".

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

SEGUNDA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA¹

Mediante Ley N° 32089, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de noventa días calendario².

Al respecto, el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria para modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley.



I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Análisis del estado actual e identificación del problema público

De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LIR en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto a la renta, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 32 señala que se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-A de la LIR.

Ahora bien, el inciso e) del citado artículo 32-A prevé que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de precios de transferencia serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados: 1) Método del precio comparable no controlado, 2) Método del precio de reventa, 3) Método del costo incrementado, 4) Método de la partición de utilidades, 5) Método residual de partición de utilidades y 6) Método del margen neto

¹ Aprobada por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, la LIR.

² Publicada el 4.7.2024. En adelante Ley N° 32089.

transaccional; para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Por su parte, el inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la LIR³, señala que a efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32-A de la LIR, se considerará el que mejor compatibilice con el giro del negocio y la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad.

Por otro lado, el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, dispone que cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6), resultará de aplicación el numeral 7 referido a los otros métodos de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la LIR.

Sobre el particular, el párrafo 2.9 de las Directrices de la OCDE⁴ aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias versión 2022⁵ señala que los grupos multinacionales conservan la libertad de aplicar métodos no descritos en estas Directrices (denominados en lo sucesivo “otros métodos”) para determinar sus precios, siempre que estos satisfagan el principio de plena competencia en los términos descritos en estas Directrices. Sin embargo, estos otros métodos no deben usarse como sustitutos de los métodos reconocidos por la OCDE cuando estos últimos resulten más apropiados en función de los hechos y circunstancias del caso. Cuando se recurra a los otros métodos, su elección debe estar fundamentada en una explicación de por qué se considera que los métodos reconocidos por la OCDE se consideran menos apropiados o inviables en circunstancias concretas, y la razón de por qué se considera que el otro método seleccionado ofrece una solución más satisfactoria.

Conforme con los artículos citados, todo contribuyente contemplado dentro del ámbito de aplicación de precios de transferencia deberá demostrar que las transacciones que realizó fueron pactadas a valor de mercado, considerando para ello el artículo 32-A de la LIR, el cual describe los posibles métodos de aplicación.

No obstante, en operaciones relacionadas con enajenación de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se identifica como problema público la falta de regulación sobre los procedimientos de valorización, que ha dado lugar a controversias entre el contribuyente y la SUNAT respecto al método a aplicar para determinar el valor de mercado de dichas transacciones en el ámbito de aplicación de la normatividad de precios de transferencia. Esto como consecuencia de que los métodos especificados en la LIR no se ajustan al análisis de este tipo de operaciones, existiendo la necesidad de regular otros métodos alternativos de valorización distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados,

³ Aprobada por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias. En adelante, el Reglamento de la LIR.

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

⁵ En adelante, Directrices OCDE.

taxativamente señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la LIR.

Asimismo, cabe mencionar que si bien con la modificación realizada con el Decreto Legislativo N° 1312⁶ al artículo 32-A de la LIR, se incorporó legalmente una disposición para utilizar otros métodos de valorización distintos a los regulados en los numerales 1) al 6) del inciso e) de dicho artículo, su aplicación se condicionó a lo que establezca el Reglamento de la LIR, siendo que hasta la fecha no se han publicado las disposiciones que regulen su desarrollo.

En efecto, el Tribunal Fiscal⁷ ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

*“(…) a partir de una interpretación histórica de las normas tributarias que rigen la temática de precios de transferencia en nuestro país, se colige que el propósito del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta fue señalar de forma expresa y taxativa los métodos que podían ser utilizados en la determinación de precios de transferencia, siendo que es recién con la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N.º 1312 que se permitió la utilización de <<otros métodos>> de valoración distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados que se encontraban específicamente mencionados en el aludido inciso, utilización que, sin embargo, estaba condicionada a lo que estableciera el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sobre el particular, no obstante, de la verificación del citado reglamento se aprecia que a la fecha no se han establecido las disposiciones que desarrollen el contenido del mencionado numeral 7, **por lo que no resulta posible el uso de <<otros métodos>>**.”*

Que en el caso materia de análisis, se observa que para establecer el valor de mercado de la operación analizada, esto es, enajenación de acciones del capital social de LDC Perú, la Administración utilizó la metodología de MC (foja 384) sin embargo, tal como ha sido expuesto para el período acotado los métodos que correspondían aplicar en materia de precios de transferencia son los específicamente regulados por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, dentro de los cuales no se encontraba el método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia”.

A ello debe agregarse que, si bien el artículo 110 del Reglamento de la LIR, tratándose de, entre otros, acciones o participaciones representativas de capital, regula los elementos o circunstancias que deben ser tomados en cuenta a fin de realizar un adecuado análisis de comparabilidad, tales como, el valor de participación patrimonial, el valor presente de las utilidades o flujos de proyectados y el valor de cotización⁸; ello no implica que dichos elementos conlleven la

⁶ Publicada el 31.12.2016.

⁷ Criterio contenido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07406-1-2021, N° 06613-9-2020 y N° 02430-3-2022.

⁸ Al respecto, dicho artículo señala que para efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la LIR, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias, tratándose de la enajenación de acciones o participaciones, u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación:

aplicación de otros métodos de valorización, toda vez que es el artículo 113 del referido Reglamento de la LIR que regula el método más apropiado considerando exclusivamente los seis métodos internacionalmente aceptados de precios de transferencia establecidos en la LIR.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que pueden existir otras transacciones o actividades distintas a la transferencia de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, y respecto de las cuales, atendiendo a su naturaleza y características particulares de los bienes o servicios materia de transacción, entre otros, no resulte de aplicación ninguno de los métodos internacionalmente aceptados de precios de transferencia previstos en la LIR, tal es el caso de transacciones en donde no existan comparables fiables que permita realizar el análisis de comparabilidad y aplicar dicha metodología internacionalmente aceptada.

Por ejemplo, en lo que respecta a la valorización de intangibles, se advierten dificultades en la aplicación de los métodos actuales previstos en el artículo 32-A de la LIR, debido principalmente a la naturaleza y las características especiales inherentes a dichos activos, lo que dificulta su comparabilidad; a lo que debe agregarse que nuestra legislación no plantea el uso de métodos alternativos de valoración cuando no existan transacciones comparables fiables.

Asimismo, la dificultad en la aplicación de los métodos de precios de transferencia puede presentarse también, por ejemplo, para la valorización de un activo fijo, toda vez que se toman en cuenta varios aspectos o factores tales como la vida útil o el estado del bien, la obsolescencia tecnológica, la expectativa de uso, el grado de operatividad, entre otros, lo que imposibilita su comparabilidad.

Considerando lo expuesto, se advierte que otro problema público es la inexistencia de otros métodos de valorización aplicables a otro tipo de transacciones distintas a la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, cuyo valor no es posible de ser determinado con los métodos internacionalmente aceptados previstos en los numerales 1 al 6 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR.

2. Oportunidad de mejora y nuevo estado que genera la propuesta

Teniendo en cuenta los problemas públicos expuestos, se estima necesaria y oportuna la utilización de otros métodos de valoración financiera que permitan una valoración adecuada para determinar el valor de mercado de las transacciones de acciones o participaciones representativas de capital de personas jurídicas

-
- (i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.
 - (ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.
 - (iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.
 - (iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen.

domiciliadas que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

En ese sentido, se propone el método de flujo de caja descontado (FCD), el cual tiene sus cimientos en el concepto financiero denominado flujo de caja libre (FCL)⁹, el cual nace a partir de los aportes de Modigliani & Miller (1958)¹⁰, siendo popularizado conceptualmente con Stern (1972)¹¹, para posteriormente ser analizado y modelizado por Jansen (1986)¹² y Rappaport (1986)¹³, pudiéndose expresar en su fórmula estándar:

$$FCD = \sum_{t=1}^n \frac{FCL_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

- FCL_t son los flujos de caja libre futuros para el periodo "t".
- "r" es la tasa de descuento¹⁴, generalmente representada por el costo promedio ponderado del capital (CPPC o WACC, por sus siglas en inglés).
- "n" representa el horizonte de vida de la empresa o activo.
- "t" es el número del periodo (anual, trimestral o mensual, por ejemplo) para el cual se calcula el FCL.

Así, la FCD es una extensión natural del concepto de FCL, es decir, que trae a valor presente los flujos de caja libre futuros utilizando una tasa de descuento asociado al riesgo y al costo del capital del activo o empresa a valorizar. Este enfoque junto a las contribuciones de Ross, Westerfield y Jaffe (2000)¹⁵, Damodaran (2012)¹⁶, y Fernández (2013)¹⁷ ha permitido que este método de valoración se haya extendido y profundizado a lo largo de los años en la denominada teoría financiera moderna, incorporando análisis de escenarios y cuantificando el riesgo no sistemático del activo o la empresa que se valoriza. De esta manera, a partir del método de flujo de caja descontado se podrá calcular el valor intrínseco¹⁸ de las acciones o participaciones, y con ello el valor de las

⁹ Por definición general, el flujo de caja libre es el efectivo que una empresa genera después de cubrir sus gastos operativos, inversiones financieras y el pago de impuestos, el cual se puede distribuir entre los inversionistas de la empresa o reinvertir. Este concepto incluye tanto el flujo de caja de la empresa como el flujo de caja del accionista. El primero representa el efectivo disponible para todos los proveedores de capital, es decir, tanto accionistas como acreedores; mientras que el segundo es el efectivo disponible exclusivamente para los accionistas.

¹⁰ MODIGLIANI, F., & MILLER, M. (1958), The Cost of Capital, Corporation Finance, and the Theory of Investment. American Economic Review, 48(3), 261-297.

¹¹ Ver más: <https://sternvaluemanagement.com/about-us/our-history>

¹² JENSEN, M. (1986), Agency Costs of Free Cash Flow, Corporate Finance, and Takeovers. American Economic Review, 76(2), 323-329.

¹³ RAPPAPORT, A. (1986), Creating Shareholder Value: The New Standard for Business Performance. The Free Press.

¹⁴ En términos financieros, es la tasa que refleja el costo de oportunidad de invertir el capital en una alternativa diferente, la cual se ajusta a diferentes factores, como el riesgo y tiempo.

¹⁵ ROSS, S., R. WESTERFIELD y J. JAFFE (2000 en adelante). Corporate Finance. Published by Mc Graw-Hill.

¹⁶ DAMODARAN, A. (2012 en adelante). Investment Valuation: Tools and Techniques for Determining the Value of Any Asset (3rd ed.). Wiley.

¹⁷ FERNÁNDEZ, P. (2013 en adelante). Valuation and Common Sense (7th ed.). Academic Press.

¹⁸ Es preciso señalar que el valor intrínseco difiere del valor de mercado; sin embargo, cuando no se dispone de datos de mercado (por ejemplo, cuando la empresa y/o activo no cotizan en Bolsa), el valor intrínseco es considerado como la mejor estimación o la más aceptada. En este contexto, el método de flujo de caja descontado se destaca como la metodología más recomendada para calcular dicho valor.



transacciones¹⁹ de operaciones relacionadas con enajenación de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

Por otra parte, en los casos en que las acciones no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, y cuando la persona jurídica emisora de dichas acciones o participaciones representativas de capital no evidencia un horizonte previsible de flujos futuros ni cuenta con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la generación de estos flujos, la academia recomienda utilizar el método de valor de participación patrimonial.

Sobre este método Parra (2013)²⁰ señala que hay dos aspectos a resaltar, el primero es que el valor del patrimonio contable es usado como el valor de referencia de la empresa y el segundo es la facilidad del cálculo para llevar a cabo la valoración.

De lo expuesto, se observa que es fundamental corregir la problemática antes descrita estableciendo reglas claras para los casos de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación entre partes vinculadas, o en operaciones que se realicen con sujetos de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de tales operaciones estén sujetos a un régimen fiscal preferencial, las cuales permitan determinar con certeza su valor de mercado, y para las cuales no sean aplicables los seis métodos internacionalmente aceptados previstos en los numerales 1 al 6 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, evitando así la aplicación o imposición de un método no acorde con el principio de plena competencia y/o que no refleje la realidad económica de la transacción.

Asimismo, resulta necesario incorporar en la LIR otros métodos de valoración financiera aplicables a otras transacciones distintas a las señaladas en los párrafos anteriores, cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades y las transacciones, o la falta de transacciones independientes comparables fiables, no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos establecidos en el artículo 32-A de la LIR; ello con la finalidad de brindar certeza y predictibilidad a los contribuyentes en los procedimientos de valoración.

A mayor abundamiento, cabe anotar que países como Colombia²¹ han incorporado en su normativa interna la aplicación del método del flujo de caja

¹⁹ Es importante destacar que, para empresas y/o activos con concesiones, o aquellos que se espera sigan operando indefinidamente, se debe incorporar un valor residual o de continuidad al final del período proyectado del FCL. De este modo, el horizonte de vida "n" en la ecuación estándar incluirá una valorización hacia la perpetuidad, reflejando adecuadamente el valor de la empresa y/o activo.

²⁰ Parra B. Alberto. Valoración de empresas: Métodos de valoración. Contexto, Vol. (2), 87-100 Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/268087906.pdf>

²¹ El párrafo 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario de Colombia dispone que para el caso de operaciones de compra-venta de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, *en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros*, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

descontado como otro método de valoración para los casos de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital no cotizados en Bolsa o en algún mecanismo centralizado, mientras que Argentina²², Chile²³ y España²⁴ han establecido la aplicación de cualquier método de valoración para cualquier otro tipo de operaciones.



3. Desarrollo de la propuesta normativa

Para solucionar los problemas públicos antes descritos se propone modificar el numeral 7) del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, a fin de establecer que, cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables, los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del mismo artículo no resulten aplicables, se podrán utilizar otros métodos de valoración, siempre que su utilización cumpla con las siguientes condiciones:

- i. Los precios y montos de las contraprestaciones establecidas correspondan al valor que hubiera sido acordado con o entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del artículo antes citado;
- ii. El otro método utilizado resulte ser el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Cumplidas dichas condiciones, la propuesta regula la utilización de estos otros métodos para dos tipos de transacciones:

- a) Sobre acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; y,
- b) Otras transacciones distintas a las señaladas en inciso anterior.

3.1 **Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación**, se propone que, para determinar el valor de mercado podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos:

²² El inciso f) del artículo 29-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina señala que, a efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 17 de la ley, *respecto de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada*, para la determinación del precio de las transacciones, se entenderá por otros métodos, cuando se tratare de la transferencia de activos intangibles valiosos y únicos o de activos financieros que no presenten cotización o transacciones comparables con o entre partes independientes, o se tratase de la inversión en activos únicos que no presenten comparables y cuya activación sólo produzca resultados mediatos a través de la amortización de dichos bienes, en tanto por la naturaleza y características de las actividades no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, *se podrán establecer otros, en la medida en que éstos representen una mejor opción y se cuente con una adecuada documentación de respaldo.*

²³ El inciso f) del numeral 2 del artículo 41-E establece que cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados anteriormente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente podrán determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En los casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permitan aplicar los métodos precedentes.

²⁴ El último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto de Sociedades de España prevé que, para la determinación del valor de mercado, cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, *se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.*

(i) El método de flujo de caja descontado.

Al respecto, se parte de la premisa que, en la actualidad el flujo de caja descontado resulta ser el método más utilizado por los contribuyentes para determinar el valor de mercado de acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

Además, porque el método de flujo de caja descontado, en los últimos años, en la transferencia de acciones o participaciones representativas de capital, es uno de los más extendidos y con mayor fundamento técnico y metodológico, y de mayor utilización en operaciones entre terceros independientes.

Por otro lado, en los casos en que no resulte de aplicación el método de flujo de caja descontado porque la persona jurídica no evidencia un horizonte previsible de flujos futuros o no cuenta con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos, o en su caso, podrá aplicarse cualquier otro método establecido en el proyecto para otro tipo de transacciones distintas a la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital, no cotizadas en bolsa o en algún mecanismo de negociación centralizado.

De esta manera, toda vez que conforme con el artículo 32-A de la LIR, para las transacciones realizadas en el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia, los precios y montos de las contraprestaciones deben reflejarse en aquellos que hubieren sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, la propuesta recoge el método de flujo de caja descontado aplicable en la valorización de acciones o participaciones representativas del capital no cotizadas en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación tratándose de partes independientes, toda vez que como se ha explicado anteriormente, mediante este se obtiene una estimación más aproximada del valor de mercado de una empresa.

(ii) Cualquiera de los otros métodos señalados en los literales b), c) y d) del punto 3.2.

3.2 Para otro tipo de transacciones, no referidas a acciones o participaciones representativas de capital no cotizadas en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, la propuesta prevé que se podrán utilizar, entre otros, los siguientes métodos de valoración:

a) Método de flujo de caja descontado

La incorporación de dicho método de valoración se sustenta en que es uno de los métodos mayormente utilizados en la valorización de



intangibles o de empresas, así como uno de los recomendados por las Directrices de la OCDE.

En relación con ello, el párrafo 6.153 de las Directrices de la OCDE prevé que en aquellas situaciones en las que no puedan identificarse operaciones no vinculadas que resulten comparables fiables de la transferencia de uno o más activos intangibles, también es posible recurrir a las técnicas de valoración para calcular el precio de plena competencia de los activos intangibles transferidos entre empresas asociadas.

Asimismo, el párrafo 6.157 prevé que las técnicas de valoración que calculan el valor actualizado de los flujos de caja que se prevé obtener en el futuro de la explotación del activo o activos transferidos pueden resultar especialmente útiles cuando se aplican correctamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesaria la incorporación de otros métodos de valorización considerando que existen operaciones que no compatibilizan con los métodos de precios de transferencia previstos en la LIR.

Finalmente, cabe indicar que el anotado método de flujo de caja descontado ha sido materia de incorporación en la legislación interna de países como Chile²⁵ y Colombia²⁶.

b) Método de múltiplos

El método de múltiplos es una técnica utilizada para estimar el valor de empresas, ya sean cotizadas o no cotizadas. Este método se basa en comparar una empresa objetivo con otras de características similares, utilizando ratios financieras como el Precio/Beneficio (P/E) o el Valor Empresa/EBITDA (EV/EBITDA). Según Fernández (2013)²⁷, este enfoque permite obtener una estimación rápida del valor de una empresa cuando se dispone de un conjunto adecuado de comparables.

²⁵ La Circular N° 29 del 14 de junio de 2013 de Chile prevé que a tales metodologías la Ley le ha asignado el nombre de "Métodos residuales" y podrían incluir, por ejemplo, la aplicación de métodos de flujos de caja descontado en algunos casos de valoración de empresas o en algunas situaciones sobre transferencia de activos intangibles.

²⁶ El párrafo 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario de Colombia dispone que para el caso de operaciones de compra-venta de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, *en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros*, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

²⁷ FERNÁNDEZ, P. (2013 en adelante). Valuation and Common Sense (7th ed.). Academic Press.

Principales Múltiplos para Valorización de Empresas:

Múltiplo	Concepto
EV/EBITDA	Relaciona el Valor de la Empresa (EV) con el EBITDA (Resultados antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización).
EV/EBIT	Relaciona el Valor de la Empresa (EV) con el EBIT (Resultados antes de intereses e impuestos).
P/E	Precio de las acciones en relación con los beneficios de la empresa.
EV/Ventas	Valor de la empresa en relación con sus ventas anuales.
P/BV (Price/Book Value)	Precio de la acción en relación con el valor contable de la empresa.
EV/FCF (Free Cash Flow)	Relaciona el Valor de la Empresa con el Flujo de Caja Libre.
P/Sales (Price/Sales)	Precio de la acción en relación con las ventas.
PEG Ratio	Relaciona el PER con el crecimiento proyectado de las ganancias de la empresa.
EV/Activo Neto	Relaciona el Valor de la Empresa con sus activos netos.

Fuente: diversas



Entre los submétodos más utilizados del método de múltiplos se tienen:

b.1 Múltiplo de Cotización: Se utiliza para estimar el valor de una empresa a partir de empresas similares que cotizan en Bolsa o en mecanismos centralizados de negociación. Este permite realizar una comparación utilizando ratios financieros derivados de datos de mercado. Es particularmente útil cuando se dispone de información de mercado actualizada y confiable.

b.2 Múltiplo de Transacción: Este sub-método se basa en los precios pagados en transacciones recientes de empresas comparables. Refleja el valor que un comprador potencial estaría dispuesto a pagar, utilizando precedentes de adquisiciones anteriores. Proporciona una referencia más directa basándose en datos históricos de transacciones.

Si bien ambos enfoques son útiles, la academia sugiere que deben complementarse entre sí, así como con otros métodos de valoración, como el de flujos de caja descontado, para lograr una valoración más precisa y menos dependiente de condiciones de mercado (Damodaran, 2012)²⁸.

Cabe indicar que el método de múltiplos es aplicable dado que según la doctrina permite hacer un cálculo rápido para estimar el valor de una empresa y constituye muchas veces aproximaciones razonables para determinar un valor estimado²⁹.

²⁸ DAMODARAN, A. (2012 en adelante). *Investment Valuation: Tools and Techniques for Determining the Value of Any Asset* (3rd ed.). Wiley.

²⁹ Tapia, Gustavo. *Valuación de Empresas: Un enfoque práctico y dinámico*. Editorial ALFAOMEGA OMICRON, Edición 2012, p. 100.

c) Valor de participación patrimonial (VPP)

Este método podrá aplicarse cuando la persona jurídica no evidencia un horizonte previsible de flujos futuros. Así, en lugar de basarse en estimaciones de ingresos y beneficios, este enfoque se centra en el valor contable de los activos netos de la empresa, ajustados a valor de mercado. Es decir, se calcula el valor del patrimonio mediante la diferencia entre los activos y los pasivos de la empresa.

Este método es particularmente útil para empresas que no generan flujos de caja predecibles, como aquellas en proceso de liquidación, reorganización o en sectores con alta volatilidad e incertidumbre; por lo tanto, al basarse solamente en el valor intrínseco del patrimonio de la empresa, algunas veces el VPP puede subestimar el valor real, ya que no considera factores intangibles o el potencial de generación de ingresos futuros que podrían aumentar su valor en otros escenarios.

d) Tasación

Mediante este método, el tasador inspecciona, estudia y analiza las cualidades y características de un bien para establecer su valor.

La propuesta considera necesario incorporar este método dado que, en ciertos casos no es posible encontrar una transacción comparable para determinar el valor de mercado de algunos bienes u obtenerse alguna a través de la realización de ajustes razonables.

Así, por ejemplo, para la valorización de un activo fijo, normalmente se toman en cuenta diversos aspectos o factores tales como la vida útil o estado del bien, la obsolescencia tecnológica, la expectativa de uso, el grado de operatividad, entre otros, a fin de otorgarles un valor de mercado a dicho tipo de bienes.

Asimismo, se debe señalar que su inclusión en la propuesta como otro método de valorización permite homogenizar el tratamiento previsto para partes independientes en el numeral 3 del artículo 32 de la LIR.

e) Método de ganancias excedentes de múltiples períodos o Multiperiod Excess Earnings Method (MPEEM)

El MPEEM es un método utilizado principalmente para la valoración de activos intangibles, especialmente aquellos que generan flujos de ingresos directos y significativos, como patentes, marcas y tecnología. De esta manera, este método consiste en calcular los ingresos excedentes atribuibles al activo intangible, descontando los ingresos que podrían generarse por otros activos tangibles o intangibles que también participan en la operación. Estos flujos de caja excedentes se proyectan a lo largo

de varios períodos y luego se descuentan al valor presente utilizando una tasa de descuento adecuada (Smith y Parr, 2005)³⁰.

En esa línea, Pratt y Niculita (2008)³¹ sostienen que este método es especialmente útil para aislar los ingresos atribuibles únicamente al activo intangible, lo que evita la sobreestimación de otros factores en la valoración general de la empresa. Adicionalmente, Puca y Zyla (2019)³² indican que el MPEEM emplea una metodología basada en el descuento de flujos de efectivo que se centra únicamente en los ingresos atribuibles al activo intangible en particular. Este enfoque se utiliza cuando el intangible es un motor clave de los flujos de la empresa y puede separarse de los otros activos.

Es del caso destacar que la propuesta es concordante con lo señalado en el párrafo 2.9 de las Directrices de la OCDE, que prevé la aplicación de “otros métodos” a todo tipo de transacciones, en la medida en que dichos métodos resulten más apropiados que los métodos reconocidos por la OCDE y siempre que satisfagan el principio de plena competencia; así como lo recogido en la legislación comparada de países tales como Chile, Argentina y España.

3.3. Por otro lado, cabe indicar que se excluyen de la aplicación del método de flujo de caja descontado, los casos en que el enajenante de acciones o participaciones representativas de capital no cuente con información debido a que posee un porcentaje de participación mínima en la empresa o, aquellos en los que podrían representar para el contribuyente costos de cumplimiento proporcionalmente elevados respecto de su nivel de ingresos; vale decir, cuando:

- a) El enajenante tiene una participación menor al 5% de acciones o participaciones representativas de capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o
- b) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora cuyas acciones o participaciones se enajenan no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El porcentaje de participación en el capital fijado para no aplicar el método de flujo de caja descontado se sustenta en el artículo 52-A de la Ley General de Sociedades³³, el cual prevé que las sociedades anónimas solo tienen la obligación de proporcionar en cualquier oportunidad información respecto de la sociedad y sus operaciones a los accionistas que representan al menos el 5 % del capital pagado de la sociedad, lo cual implica que los accionistas que representan un porcentaje menor no cuentan con información o

³⁰ SMITH, G. y R. PARR. (2005). *Intellectual Property: Valuation, Exploitation, and Infringement Damages*. Editorial Wiley.

³¹ PRATT, S. y A. NICULITA (2008). *Valuing a Business: The Analysis and Appraisal of Closely Held Companies*. McGraw-Hill.

³² Mayor detalle en CFA Institute: <https://blogs.cfainstitute.org/investor/2019/01/11/a-renaissance-in-intangible-valuation-five-methods/>

³³ Aprobada por la Ley N° 26887, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.

documentación que les permita realizar la valoración de la transacción analizada.

Sin perjuicio de lo anterior, se propone que mediante decreto supremo se puedan fijar porcentajes o niveles de ingresos netos distintos, para efectos de limitar la aplicación del método de flujo de caja descontado.

- 3.4. El proyecto también prevé que, para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de otros métodos, incluyendo el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, tasación, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual deberá ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.

Finalmente, conviene añadir que la omisión del contribuyente a la presentación del referido informe técnico autorizará a la SUNAT a optar por utilizar el método que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación³⁴ a fin de determinar correctamente la obligación tributaria.

- 3.5. En el proyecto se señala que mediante Decreto Supremo se establecerá la forma de aplicación de los métodos antes señalados.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

a) Análisis de impacto cuantitativo

A partir de este proyecto se busca preservar el cumplimiento de la obligación tributaria, garantizando la cuantía de los ingresos, así como de los gastos que corresponde declarar en las operaciones realizadas entre partes vinculadas, entre otras, las relativas a las operaciones de transferencia de las acciones y participaciones e intangibles, cuyo impacto relevante en la recaudación se infiere de lo siguiente:

- Por el año 2021, el 90% del valor del patrimonio se concentra en 1 532 contribuyentes y asciende a S/ 5 832 mil millones. Si las acciones de una de estas empresas se enajenaran, ya sea en forma directa o indirecta, se podría generar una importante ganancia de capital gravada con el impuesto a la renta, lo cual revela la importancia de regular la metodología de valoración en el caso de enajenación de acciones en el Perú, en especial de aquellas operaciones que involucren a partes vinculadas, cuyos incentivos de manipulación de precios pueden ser mayores.

³⁴ Conforme a la regla general prevista en el primer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuadro 1
Contribuyentes con rangos de patrimonio según DDJJ anual del
Impuesto a la Renta – Ejercicio 2021 – Sólo PRICOS

Cantidad y monto en millones

Rangos de Patrimonio (soles)		PRICOS	% PRICOS	Patrimonio (soles)	% del total	% Acumulado por rangos	Acumulado PRICOS por rangos
Hasta	37 671 577	9 008	85,46%	64 798	10,0%		
<	37 671 577 - 131 345 011]	945	8,97%	64 761	10,0%	10,0%	945
<	131 345 011 - 331 988 599]	319	3,03%	64 829	10,0%	20,0%	1 264
<	331 988 599 - 723 810 346]	132	1,25%	64 206	9,9%	29,9%	1 396
<	723 810 346 - 1 245 440 404]	67	0,64%	64 722	10,0%	39,9%	1 463
<	1 245 440 404 - 2 775 909 521]	36	0,34%	64 910	10,0%	49,9%	1 499
<	2 775 909 521 - 4 723 584 793]	16	0,15%	64 193	9,9%	59,8%	1 515
<	4 723 584 793 - 9 951 242 713]	10	0,09%	66 790	10,3%	70,1%	1 525
<	9 951 242 713 - 20 288 314 737]	5	0,05%	67 235	10,4%	80,5%	1 530
Más de	20 288 314 737	2	0,02%	61 705	9,5%	90,0%	1 532
TOTAL GENERAL		10 540	100%	648 151	100,0%		

Notas:

-Se utiliza la información correspondiente a la última rectificatoria del PDT 710, sin considerar aquellos registros que tengan alguna marca de eliminación lógica, considerando únicamente los contribuyentes que son "Sociedades Anónimas", "Sociedades Anónimas Abiertas" y "Sociedades Anónimas Cerradas"(Códigos de tipo de contribuyente 26, 38 y 39).

-El monto de patrimonio es la diferencia de las casillas "Total Activos Netos" menos "Total Pasivo", reemplazando por ceros los casos en los que el cálculo resulte negativo.

-Los rangos de patrimonio corresponde a los umbrales que dividen en diez partes el monto total del patrimonio.

-Cada rango de patrimonio agrupa a los contribuyentes de manera ordenada en diez grupos, de tal manera que la suma de los montos de cada grupo sea lo más similar posible. Para ello se ordenan los contribuyentes de menor a mayor monto de patrimonio, se incluyen en el primer grupo aquellos que tengan los menores montos que acumulen hasta 10% del monto total de patrimonio y de manera similar para los otros nueve grupos.

-El rango <x a y] se refiere a aquellos contribuyentes que tienen monto de patrimonio mayor a "x" pero menor o igual a "y".

-El valor máximo de patrimonio correspondiente a MEPECO es S/ 11 453 713 790.

Fuente: Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta - Ejercicio 2021 (actualizada al 24.07.2022) y el tamaño de contribuyente registrado en dicha fecha.

- De otro lado, se corrobora la importancia de contar con métodos de valoración de las acciones y participaciones, el hecho de que en el año 2021 se realizaron 84 385 transacciones con acciones y participaciones, la mayoría de ellas a través de mecanismos centralizados de negociación y una parte fuera de dichos mecanismos, siendo en el último de los casos el valor nominal transado de S/ 15 194 millones en el ejercicio 2019, llegando en el año 2021 a S/ 32 091 millones.

Cuadro 2
Cantidad de transacciones y monto de valor nominal de transferencias directas de acciones y participaciones
Periodo 2019 – 2021

Montos en millones

Negociación / Valor	2019		2020		2021	
	Transacciones	Valor Nominal ¹ Patrimonio ²	Transacciones	Valor Nominal ¹ Patrimonio ²	Transacciones	Valor Nominal ¹ Patrimonio ²
Cotiza en Bolsa	49,353	4,383 422,049	50,910	10,889 385,630	81,203	11,803 495,950
Acciones	49,353	4,383 422,049	50,910	10,889 385,630	81,203	11,803 495,950
No Cotiza en Bolsa	3,764	15,194 7,445	3,017	5,919 7,422	3,182	32,091 12,229
Acciones	3,651	15,050 7,329	2,941	5,870 7,385	3,065	30,275 12,184
Participaciones	113	145 116	76	49 37	117	1,816 45
Total	53,117	19,578 429,495	53,927	16,808 393,052	84,385	43,894 508,179

Notas:

1/ Se consideran únicamente transferencias directas.

2/ Se excluyen 17 transacciones que registran valor nominal mayor a 8 000 000 000 soles.

3/ Se considera el resultado del producto valor unitario nominal (S/) por número de valores mobiliarios.

4/ Se considera el resultado del producto del monto de patrimonio por porcentaje del total de acciones o participaciones.

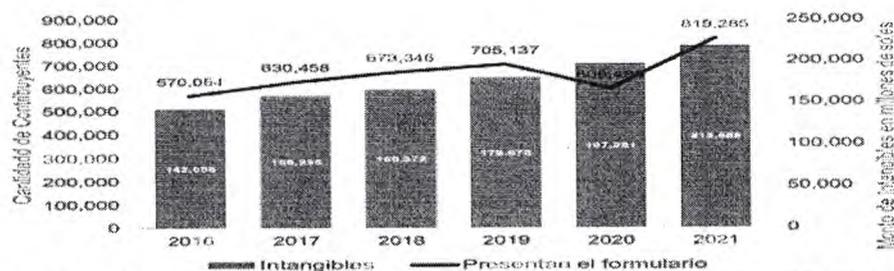
Fuente:

Formulario 1605 / Información remitida por la DIA el 23.3.2023.

Elaboración Gerencia de Estrategias – INER - SUNAT

- Con relación a los intangibles cabe resaltar el crecimiento de los activos intangibles en las empresas locales siendo que el valor agregado de ellos pasó de S/ 142 056 millones en el año 2016 a S/ 218 688 millones para el año 2021; crecimiento que demuestra la importancia y el impacto que podría implicar la eventual transferencia de estos, en el pago del impuesto a la renta en el Perú.

Gráfico 1
Información de activos intangibles de las empresas peruanas
Periodo 2016 - 2021



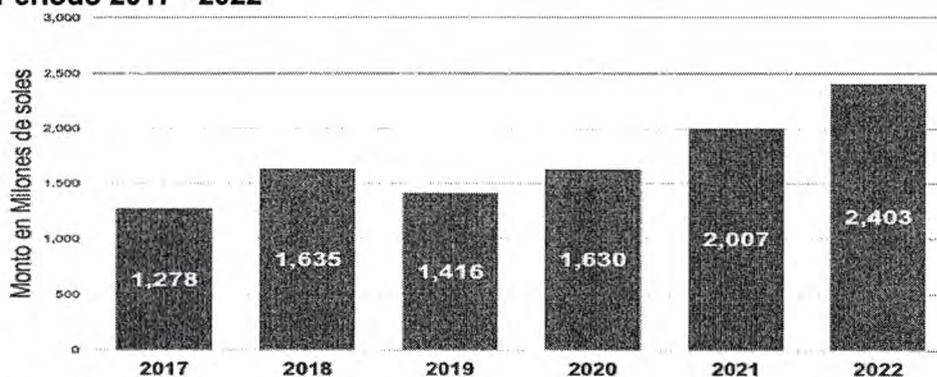
Fuente: PDT 704 al 23.5.2020 - 706 al 23.5.2020 - 708 al 17.5.2021 - 710 (2019 al 17.5.2021) - 710 (2020 al 14.7.2021) - 710 (2021 al 24.7.2021)

Elaboración: Gerencia de Estrategias - INER

- De otro lado el gasto deducible de las empresas peruanas por el pago de regalías a no domiciliados asociados a intangibles, también crecieron significativamente en los últimos años, pasando de S/ 1 278 millones en el

año 2017 a S/ 2 403 millones en el año 2022, lo cual muestra la relevancia de tener reglas claras sobre la valorización de los derechos de uso sobre intangibles, más aún cuando las transacciones se realizan entre partes vinculadas, donde los incentivos para erosionar la base gravable siempre se encuentran presentes.

Gráfico 2 Gasto por regalías a no domiciliados Periodo 2017 - 2022



Fuente: PDT 617 actualizado al 16.2.2023.
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

- Adicionalmente, cabe agregar que, respecto del total de Declaraciones del Reporte Local que los sujetos obligados, comprendidos en el ámbito de los precios de transferencia han presentado por el ejercicio 2023, con relación a los métodos empleados se puede señalar lo siguiente:
 - Por el ejercicio 2023, presentaron el Reporte Local 3 204 contribuyentes, declarando un total de 426 919 240 269 de soles por transacciones sujetas al ámbito de precios de transferencia, resultando que por el 55,66% de ellas han utilizado como método de valoración el Margen neto Transaccional (MNT).
 - La falta de información de comparables fiables no permite utilizar los métodos tradicionales por lo que se privilegia el uso del método del MNT.

Cuadro 3 Cantidad en transacciones y monto en valor por Método utilizado por el Periodo 2023

Método Utilizado	Cantidad	Monto	Porcentaje
PCNC	24 045	179 173 864 394	41,97%
PR	1 145	4 975 846 719	1,17%
CI	780	3 934 982 954	0,92%
PU	191	536 635 306	0,13%
PRU	12	74 454 030	0,02%
MNT	30 731	237 623 005 257	55,66%
Total no señala el método	42 299	600 451 609	0,14%
Total transacciones:	99 203	426 919 240 269	100%

b) Análisis de impacto cualitativo

Las modificaciones referidas a la aplicación de otros métodos de valoración financiera permiten:

- Armonizar la propuesta normativa con los lineamientos marco previstos en las Directrices OCDE, resultando de aplicación, cuando dichos otros métodos resulten más apropiados que los métodos internacionalmente reconocidos.
- Perfeccionar la legislación vigente debido a la existencia de dificultades para aplicar los métodos previstos en los numerales 1 al 6 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR debido a la falta de comparables, por la naturaleza y las características de las actividades y/o transacciones y cuando los mencionados métodos internacionalmente aceptados no resultan ser los más apropiados para reflejar la realidad económica de las operaciones para garantizar el principio de plena competencia.
- Reducir la litigiosidad y las controversias ante los tribunales en temas de valoración de enajenación de acciones o participaciones representativas de capital no cotizadas en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, como consecuencia de la existencia de una regulación clara para la determinación del valor de mercado de tales bienes.
- Otorgar certeza y predictibilidad a los contribuyentes en los procedimientos de valoración de precios de transferencia, considerando que los actuales métodos de precios de transferencia especificados en la normativa del Impuesto a la Renta no se ajustan al análisis de las operaciones que forman parte de la problemática.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el sub numeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM³⁵, el cual establece que "*Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria*", no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria a fin modificar la LIR en lo referido

³⁵ Publicado el 03.04.2021.

a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros.

En ejercicio de dichas facultades y, según lo explicado en el rubro I de este documento, el proyecto modifica el inciso e) del numeral 7) del artículo 32-A de la LIR, que hace referencia la aplicación de otros métodos de valorización en el ámbito de precios de transferencia.

Con respecto a su vigencia, el proyecto entra en vigor el 1 enero de 2025.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
 Ministro de Economía y Finanzas

2328062-1

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1663**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) de dicho inciso, se podrán utilizar otros métodos; sin embargo, estos otros métodos no se encuentran regulados;

Que atendiendo al problema público se requiere incorporar otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia, que reflejen en mejor medida la realidad económica de las operaciones;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
 LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros.

Artículo 2. Definición

Se entiende por Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en los términos siguientes:

“Artículo 32-A. En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

7) Otros métodos

7.1. Cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables, los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del presente artículo no resulten aplicables, se puede utilizar otros métodos, siempre que su utilización cumpla con las siguientes condiciones:

(i) Los precios y montos de las contraprestaciones establecidas correspondan al valor que hubiera sido acordado con o entre partes independientes en condiciones iguales o similares de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.

(ii) El otro método utilizado resulte ser el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

7.2. En la determinación del valor de mercado mediante la utilización de otros métodos conforme al numeral 7.1 precedente, rigen las siguientes reglas:

a) Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.
 (ii) Cualquier otro método establecido en los acápites (ii), (iii) y (iv) del literal b) del presente numeral 7.2.

b) Para transacciones distintas a las mencionadas en el literal a) precedente, se puede utilizar, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.
 (ii) El método de múltiplos.
 (iii) El método de valor de participación patrimonial.
 (iv) Tasación.
 (v) Método de ganancias excedentes de múltiples períodos o Multiperiod Excess Earnings Method (MPEEM).

c) El método de flujo de caja descontado no resulta aplicable si:

(c.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,

(c.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora cuyas acciones o participaciones se enajenan no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite c.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite c.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

d) Para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de otros métodos, incluyendo el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, el método de valor de participación patrimonial, el método de tasación, y el MPEEM, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.

e) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece la forma de aplicación de los métodos señalados en el presente numeral 7°.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1664

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en

materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para modificar el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, sobre: Lineamientos de una Política Nacional de Inversión Pública - Modificaciones en el Ciclo de Inversión;

Que, en los años 2022 y 2023, el nivel de ejecución de las inversiones de las entidades de los tres niveles de gobierno ascendió a 71% y 75,4% del presupuesto programado, respectivamente, niveles que podrían ser mayores si las inversiones culminan su ejecución física para iniciar su operación dentro de los plazos previstos, sin embargo, los problemas de gestión de la planificación se constituyen como una de las principales causas, lo que revela la inconsistencia entre la priorización de las inversiones y la optimización de los recursos públicos, por lo que resulta necesario que se establezcan Lineamientos de Política Nacional de la Inversión Pública que permitan orientar estratégicamente a las entidades, a mediano y largo plazo, para el desarrollo de sus inversiones, considerando para ello las políticas sectoriales y las competencias correspondientes de los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, las evaluaciones de la calidad de las inversiones evidencian la necesidad de modificar los principios que rigen el Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones a fin de que se adecúen a los objetivos de desarrollo y que contribuyan efectivamente en la reducción de la brecha de infraestructura y acceso a servicios, así como en la adecuada gestión de las inversiones y en la elaboración e implementación de los Lineamientos de Política Nacional de la Inversión Pública;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a fin de orientar estratégicamente a las entidades para el desarrollo de sus inversiones públicas y contribuir en la optimización de uso de los recursos públicos;

Que, de otro lado, de acuerdo con el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el cual forma parte de uno de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1252, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto modificar el artículo 3 e incorporar el artículo 3-A al